

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6310 DE 2014”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 6310 de 2014.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	6310 de 2014 – SI ACTUA 6310
PRESUNTO IN FRACOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CALLE 145 A # 17 - 39
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició en atención al radicado 2012-012-008247-2 del 14 de junio de 2012, a través de cual la señora Irene Pereira representante legal de Multifamiliar Nova – Propiedad Horizontal, solicita verificar si la Constructora Amtrade S.A., incurrió o no en infracción con los planos arquitectónicos aprobados. (fl. 1).

El 14 de noviembre de 2013, el arquitecto Alejandro Bustos Quintero, en atención a la orden de trabajo No. 1101-2013, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Calle 145 A # 17 – 39, plasmando en el informe técnico No. 281-2013 que no observa obra en construcción ni afectación al espacio público y en las observaciones agregó que:

“SE REALIZA VISITA TECNICA, SE VERIFICA CON ACOMPAÑAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO, IRENE PEREIRA, QUE EN LA CUBIERTA DEL EDIFICIO SE REALIZARON MODIFICACIONES QUE CONSTAN DE ESPACIOS CUBIERTOS Y CERRADOS QUE AMPLIARON EL METRAJE DEL APARTAMENTO. SEGÚN LA ADMINISTRACION, ESTOS CAMBIOS NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN PLANOS APROBADOS POR CURADURIA, COMO SE MUESTRA EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO, Y NO TIENEN LICENCIA DE CONSTRUCCION APROBADA. SE VERIFICA QUE YA SE HABLA REALIZADO UNA VISITA EL 25 DE ENERO DE 2013 EN QUE SE DEJÓ CITACIÓN A LOS PROPIETARIOS PARA ADJUNTAR DOCUMENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LA OBRA SE DEJA CITACION PARA EL 19 DE NOVIEMB DE 2013. SEGUN LA LEY 675 DE 2001 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE ESTIPULA LO SIGUIENTE: ARTICULO 22 BIENES COMUNES DE U EXCLUSIVO. LOS BIENES COMUNES NO NECESARIOS PARA EL DISFRUTE Y GOCE DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR, Y EN GENERAL, AQUELLOS CU USO COMUNAL LIMITARÍA EL LIBRE GOCE Y DISFRUTE DE UN BIEN PRIVADO, TALES COMO TERRAZAS, CUBIERTAS, PATIOS INTERIORES Y RETIROS, PODRÁN SER ASIGNADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES PRIVADOS QUE POR SU LOCALIZACIÓN PUEDAN DISFRUTAR LOS PARQUEADEROS DE VISITANTES,

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

208

Continuación Resolución Número

Página 2 de 7

ACCESOS Y CIRCULACIONES Y TODAS LAS ZONAS COMUNES QUE POR SU NATURALEZA O DESTINO SON DE USO Y GO GENERAL, COMO SALONES COMUNALES Y AREAS DE RECREACION Y DEPORTE, ENTRE OTROS, NO PODRÁN SER OBJETO DE USO EXCLUSIVO. LI PARQUEADEROS DESTINADOS A LOS VEHICULOS DE LOS PROPIETARIOS DEL EDIFICIO O CONJUNTO PODRAN SER OBJETO DE ASIGNACION AL LI EXCLUSIVO DE CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE BIENES PRIVADOS DE MANERA EQUITATIVA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ASIGNACIÓN NO CONTRARIE LAS NORMAS MUNICIPALES Y DISTRITALES EN MATERIA DE URBANIZACION Y CONSTRUCCION. ARTICULO 23. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO. LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES PRIVADOS A LOS QUE ASIGNE EL USO EXCLUSIVO DE UN DETERMINADO BIEN COMUN, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUEDARAN OBLIGADOS A: 1. NO EFECTUAR ALTERACIONES NI REALIZAR CONSTRUCCIONES SOBRE O BAJO EL BIEN. 2. NO CAMBIAR SU DESTINACION. 3. HACERSE CARGO DE LAS REPARACIONES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DE AQUELLOS DETERIOROS QUE PRODUZCAN POR CULPA DEL TENEDOR O DE LAS REPARACIONES LOCATIVAS QUE SE REQUIERAN POR EL DESGASTE OCASIONADO AUN BAJÓ USO LEGITIN POR PASO DEL TIEMPO. 4. PAGAR LAS COMPENSACIONES ECONOMICAS POR EL USO EXCLUSIVO, SEGÚN LO APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL EN LOS PLANOS ORIGINALES DEL EDIFICIO NO SE MUESTRAN CONSTRUCCIONES EN LA CUBIERTA." (fl. 6)

Mediante acto de apertura el 6 de marzo de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se apretura la etapa de averiguación preliminar (fl. 12).

Continuando con la actuación administrativa, el 5 de agosto de 2014, en atención a la orden de trabajo No. 1232-2014, la Ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos, realizó vivista de control urbanístico al predio que nos ocupa, plasmando en el informe técnico que no observó obra en construcción ni se presenta afectación al espacio público, agregando en las observaciones que:

"ATENDIENDO LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA SE INFORMA QUE SE REALIZA VISITA A LA CALLE 145 No. 17-39.
DESCRIPCIÓN DE LA ZONA: SE REALIZA VISITA Y SE INFORMA LO SIGUIENTE:
SE INFORMA QUE LA DIRECCIÓN DESCRITA Y EL PROYECTO MULTIFAMILLAR NOVA NO SE ENCUENTRA EN TERRENO.
OBSERVACIÓN: LA NOMENCLATURA CALLE 145 No. 17 - 39 MULTIFAMILLAR NOVA NO SE OBSERVA EN TERRENO. LA DIRECCION DESCRITA NO REGISTRA EN SINUPOT." (fl. 21).

Es visible a folio veintiséis (26) del expediente, diligencia de exposición de motivos, rendida por el señor José Antonio Vergel identificado con cédula de ciudadanía 14.227.451, respecto del predio ubicado en la Calle 145 # 17 - 39, quien se presenta como Representante Legal de la Constructora AMTRADE S.A.

Mediante radicado 20150130021683 del 8 de mayo de 2015, la Alcaldía Local de Usaquén, profirió auto decretando la práctica de pruebas dentro de la etapa de averiguación preliminar. (fl. 29).



Reposa en el expediente a folio treinta y cuatro (34), copia simple de la licencia de construcción LC-07-4-0857, con fecha de expedición 10 de octubre de 2007 y fecha de ejecutoria 19 de octubre de 2007.

En atención a la orden de trabajo No. 521-18, el Arquitecto Andrés Rincón, el 5 de julio y 20 de septiembre de 2018, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Calle 145 A # 17 - 39, plasmando en el informe técnico No. 077, que no observa obra en construcción ni se presenta afectación del espacio público y en las observaciones agregó que:

"SE ADELANTO VISITA TECNICA AL PREDIO OBJETO DE LA ORDEN DE TRABAJO RECIBIDA, Y QUE FUE OBJETO DE UNA VISITA TÉCNICA OCULAR, DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL URBANO. POR LO QUE ME PERMITE APORTAR LA INFORMACION DE LOS DATOS GENERALES, RELACIONAR LA CONSULTA DE NORMA, VERIFICACIÓN DOCUMENTAL Y UN REGISTRO FOTOGRAFICO Y EL PLANO LOCALIZACION, INFORMACION QUE COMPLEMENTA A CONTINUACIÓN, CON LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1. A LA CONTINUACION DE UNO DE LOS INFORMES TECNICOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, POR VISITA TÉCNICA REALIZADA EN EL AÑO 2013, POR PARTE DEL CONTROL URBANO I LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, ME PERMITO PARA EL PRESENTE INFORME RELACIONAR QUE SE CONTINÚA OBSERVANDO UNA EDIFICACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CON EL NOMBRE DE MULTIFAMILIAR NOVA. EDIFICACION DE NUEVE (9) PISOS CONSTRUIDOS Y UNA PLANTA DE SOTANO. EN DONDE DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES Y VARIOS DOCUMENTOS DE LAS QUEJAS Y DE REGISTROS FOTOGRAFICOS ADEMÁS DE INFORMES TÉCNICOS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS. SE EVIDENCIARÓN EN ESTA VISITA TECNICA OCULAR MAYORES AREAS DE CONSTRUCCION A NIVEL DE LA PLANTA DE CUBIERTA, O NIVEL + 25.20MTS, EN DONDE EN EL AREA SEÑALADA COMO BIEN COMUN DE USO EXCLUSIVO DE LOS APARTAMENTOS 910 Y 909, PLANO DE LA PLANTA DE CUBIERTA, UBICACION ENTRE LOS EJES 5 AL 8 ENTRE LOS EJES DEL 4 HASTA, EXISTEN MAYORES AREAS DE CONSTRUCCIÓN QUE NO SE AJUSTAN A LOS PLANOS DE LA CIENCIA DE CONSTRUCCION. AREA CALCULADA POR 24 M2 DE AREA EN INFRACIÓN. YA QUE AUN CONTINUAN SIN AJUSTARSE.

2. OTRAS OBSERVACIONES A RELACIONAR DENTRO DEL CONTROL URBANO Y POR LAS NORMAS DE EDIFICABILIDAD, SON LAS AREAS DEL ASILAMIENTO POSTERIOR DE LA EDIFICACIÓN EN DONDE SE EVIDENCIARON QUE SE ENCUENTRAN CUBIERTAS CON TEJAS TRANSLUCIDAS, CON SU ESTRUCTURA EN CARPINTERIA METALICA FIJA A LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALE DE MAMPOSTERIA DEL EDIFICIO. SU AREA CALCULADA DE INFRACCION ES DE 100 M2, UBICADO EN PLANTA DE PRIMER PISO AREA DE EQUIPAMIENTO COMUNAL ZONA DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS, COSTADO POSTERIOR DE LA EDIFICACION.

3. SE APORTARON DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LOS AÑOS Y FECHAS RECIENTES A LA ENTREGA O FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS POR PARTE DE CONSTRUCTOR, EN DONDE RELACIONAN Y ARGUMENTAN LAS AREAS ADICIONALES O QUE NO SE AJUSTAN A LOS DISEÑOS Y QUE FUERÓN CONTRUIDAS COMO MAYOR AREA PARA LOS APARTAMENTOS 909 Y 916 LA CUBIERTA, Y QUE SON DE BIEN COMÚN Y DE USO EXCLUSIVO DE LA UNIDADES RESIDENCIALES. ASI COMO EL INFORME DE LA SECRETARIA DE HABITAD QUE EN ADELANTO Y EVIDENCIO LOS MISMO DETALLES CONSTRUCTIVOS EN INFRACCION URBANISTICA. ADJUNTO INFORMACION PARA EL PRESENTE INFORME." (fl. 48).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 2001 Página 5 de 7

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina en su artículo 1 numeral 2 entre otros factores que *“(…) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (…)”*² así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(…)

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”



10 MAR 2023
09 MAR 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO
200

Continuación Resolución Número

Página 6 de 7

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término de tres años definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y analizados los informes técnicos que reposan dentro del expediente, procede este despacho a realizar la valoración del informe de inspección ocular concluyente y con el mismo tomar decisión de fondo dentro esta actuación administrativa.

Dicho lo anterior, este despacho se basará en el informe técnico 077-18, documento en el cual el profesional adscrito a esta Alcaldía Local, plasmó que en el predio objeto de esta actuación administrativa se encuentra un edificio de propiedad horizontal Nova, edificación que no se ajusta a lo establecido en la licencia de construcción, constituyéndose esto en una clara infracción a la norma urbanística, no obstante, es imperativo precisar, que esta entidad no puede sancionar dicha infracción, pues edificación terminó a finales del año 2009, y de dicho tiempo a hoy han transcurrido más de doce (12) años, situación que nos impide entrar a sancionar dicha falta.

Ahora bien, es menester de este despacho, dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de doce (12) años, sin que se haya emitido el acto administrativo decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procederá a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, cabe resaltar que en el predio en cuestión no se presenta afectación al espacio público. Aunado a esto, es necesario aclarar que este despacho le brindó al administrado todas las garantías procesales en el desarrollo de la



6

actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

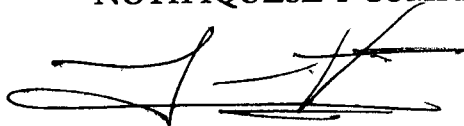
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de la actuación administrativa y **DISPONER** el ARCHIVO del expediente No. 6310 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 145 A # 17 - 39, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia. Previa desanotación en los libros radicadores envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.


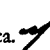

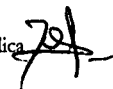
ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Profesional Especializado código 222 grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al Representante Legal Edificio Nova, ubicado en la Calle 145 A # 17 - 39, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis Quiceno - Abogado Contratista - Área de Gestión Políciva y Jurídica 
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome - Abogado Contratista - Área de Gestión Políciva y Jurídica 
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. - Aseor del Despacho 
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Políciva y Jurídica 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

1

2

3

4